

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante Rad. 11001400305320220128600

Objeto De La Decisión

Procede el Despacho a resolver la impugnación al acuerdo de pago celebrado el 29 de junio de 2023, presentada por los acreedores Fabio Orlando Acosta Leal y Jaime Pompilio Acosta Leal.

Antecedentes

La ciudadana Tania Lorena Hortúa Arias, a través de apoderado judicial presentó ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue aceptado del 24 de junio de 2022.

El día 6 de septiembre de 2022, se inició la audiencia de negociación de deudas, y los acreedores Fabio Orlando Acosta Leal, Jaime Pompilio Acosta Leal y Banco Davivienda, presentaron objeción respecto las acreencias de los acreedores personas naturales Jorge Orlando Parra y Pedro Alfonso Baquero.

Por auto del 24 de enero de 2023, se resolvió las objeciones presentadas Declarando infundadas las mismas y ordenó devolver las diligencias al Centro de Conciliación.

El día 29 de junio de 2023 se continuo con la audiencia de negociación de deudas, la cual fue suspendida por cuanto lo acreedores Fabio Orlando Acosta Leal y Jaime Pompilio Acosta Leal, presentaron impugnación frente al acuerdo de pago con sustento en el numeral 4 del artículo 557 del C.G.P., entre otros.

Surtido el traslado a las partes, fueron remitidas las diligencias a este despacho judicial.

Fundamentos Impugnación Presentada por los acreedores Fabio Orlando Acosta Leal y Jaime Pompilio Acosta Leal:

Señala que conforme al artículo 557 del C.G.P, numeral 4° el acuerdo de pago se podrá impugnar cuando: “Contenga cualquier otra cláusula que viole la constitución o la Ley. ” Viola la ley Sustancial el presente acuerdo de negociación de deudas, ya que, en una de las cláusulas, la deudora incluye un inmueble y créditos sobre la cual no es la verdadera titular.

Este hecho tendrá que explicarlo la deudora, ya que como se indicó atrás esta no es dueña del inmueble con la matrícula inmobiliaria número 50N-20584738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, como tampoco titular de la obligación HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA , suscrito con el Banco BBVA, denuncia que se sustenta, en que en la escritura de compraventa N° 509 del 20 de marzo del 2015 de la notaría 41 del círculo de Bogotá, la Sra. Tania Lorena Hortua Arias en la cláusula II Compraventa Sin Afectación A Vivienda Familiar.

Frente a lo anterior, nos encontramos que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte incurrió en un error involuntario al haber incluido a la Apoderada de los compradores también como propietaria e hipotecante, hecho que se

estuvo indagando en esta oficina, donde informaron que para la corrección de este error se requiere ser titulares del inmueble, error que debe ser subsanado con la mayor celeridad, por lo que se requerirá al despacho para que oficio solicite Registro la verificación y aclaración de la anotación Nro. 10 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble.

A parte, no se encontró en la escritura N° 509 del 20 de marzo del 2015 de la notaría 41 del círculo de Bogotá, anotación, registro o mención de que la deudora, funge como compradora, si no como apoderada para suscribir y firmar a nombre de los compradores, sustento también de esto, es que en los anexos de la Escritura Pública de Compraventa N° 509 del 20 de marzo del 2015 de la notaría 41 del círculo de Bogotá, del inmueble con la matrícula inmobiliaria número 50N20584738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, registran los poderes, que se anexan a la presente, y que fueron entregados por los señores Jorge Mario Calvera Arias y Mauricio Alexander Isaza Tabares, estos facultan a la Sra. Tania Lorena Hortúa Arias. Adicionalmente en la ya mencionada escritura en el aparte III. Constitución De Hipoteca Con Cuantía Indeterminada.

Los mencionados poderes, que se encuentran anexos en este impugnación, en su numeral C, facultan a la deudora para que: `` (..) reclame, reciba, adquiera o modifique productos bancarios emitidos por el Banco BBVA, y para actuar en todo lo necesario para el cumplimiento fiel de su mandato cual si fuere yo mismo``, la razón de la mención de esto, es para dar claridad a su despacho y las partes que acá lo que ocurrió fue un error de Registro, sobre el cual deliberada y dolosamente guardo silencio la deudora, por lo que se estaría también violando la obligación impuesta en el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P.

Otro aspecto de igual relevancia y que sustenta nuestra tesis, es que en la CARTA DE APROBACIÓN DE CRÉDITO EXPEDIDO POR EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A ``BBVA COLOMBIA`` DE FECHA 23 DE ENERO DE 2015 POR VALOR DE \$ 87.000.00000..... documento mencionado en el numeral 10 de los anexos de la escritura de compra, no se menciona, acredita o certifica que el crédito hipotecario, que se suscribiría sobre el inmueble posterior a la compra, fue solicitado, entregado o aprobado a favor de la Sra. TANIA LORENA HORTUA ARIAS, todo lo contrario, este se emite única y exclusivamente a nombre de sus mandantes, verdaderos dueños del inmueble y titulares de la obligación los Sres. JORGE MARIO CALVERA ARIAS y MAURICIO ALEXANDER ISAZA TABARES.

Entonces el presente acuerdo viola la Ley, como quiera que la señora TANIA LORENA HORTÚA ARIAS, no es propietaria del inmueble en cuestión, pues así demuestra en la Escritura Pública No. 509 del 20-03-2015 de la Notaría Cuarenta y Uno e Bogotá D.C., Pues sería más un error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Zona Norte, quien en el certificado de tradición en la anotación No. 010 y No. 011, incluye de manera errada a la Sra. TANIA LORENA HORTÚA ARIAS , quien para el trámite servía únicamente de Apoderada de los señores Jorge Mario Calvera Arias y Mauricio Alexander Isaza Arias, para que nombre y representación adquiriera a título de cada uno de ellos, la totalidad de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble, hecho del que de manera dolosa y consciente quiso y quiere aprovecharse la deudora, para negociar las deudas del inmueble, y hacerse con parte o toda la titularidad y posesión del inmueble.

De esta manera, se concluye que la señora Tania Lorena Hortúa Arias no está

legalmente facultada o autorizada para incluir dentro de su solicitud de trámite de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante, por no hacer parte real ni legal de su inventario de sus bienes el inmueble ubicado en Carrera 11 A No. 190-12 Interior 23 Apto 102 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de matrícula inmobiliaria 50N-20584738, así como el crédito Hipotecario que pesa sobre el mismo, que pretende negociar en esta instancia, razón por la cual, el mismo no puede generar efectos jurídicos, está viciado y es contrario a la Constitución y la Ley, pues no solo se afectan los derechos y garantías procesales de los acreedores sino también de terceros, con intereses legítimos sobre el mencionado inmueble.

Traslado Deudora

Hace la manifestación de los hechos que la llevaron a la cesación de pago de sus obligaciones crediticias, refiere que aproximadamente hace tres años es la columna vertebral de su hogar por cuanto su esposo se quedó sin empleo y desde esa época, tuvo que asumir todas las obligaciones económicas de su hogar y los ingresos que recibía como enfermera contratista, medianamente alcanzaban para la subsistencia de mi familia como es alimentación, educación, servicios públicos, transporte y mi seguridad social; su familia está integrada por mi esposo, y tres (3) hijos así: el mayor de 7 años y mis gemelas de 9 meses.

Además, advierte haber cometido un error muy grande, por cuanto fue codeudora de quien supuestamente era su mejor amigo, esta persona nunca se responsabilizó del pago del crédito y desde hace un tiempo desconoce su ubicación y para evitar un embargo, ella canceló toda la obligación con el producto de unos prestamos que realizo a través de particulares, en donde solo pudo cubrir parte de los intereses. De igual manera y por algunos inconvenientes de índole personal suscitados con el señor Mario Calvera Arias, se vio en la obligación de acudir a unos préstamos con particulares a fin de poder comprarle, la cuota parte que le correspondía del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20584738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la cual equivale al 33.333 %.

Refiere que actualmente puede garantizar el pago de todas sus obligaciones, pero con un acuerdo que pueda cumplir desde el punto de vista financiero, objetivo según sus posibilidades.

Por lo que presentó como acuerdo de pago, la solicitud de condonación de intereses a la fecha y que no se sigan generando intereses a futuro, se condonen los honorarios de abogado, costas procesales y agencias en derecho, para pagar todas mis deudas en un plazo máximo de ciento cincuenta y nueve (159) cuotas, teniendo en cuenta sus ingresos y los dineros que se recibirán a futuro producto del desempeño de su trabajo como enfermera profesional, y que se conceda un (1) año de gracia, contado a partir del día siguiente de la firma del acuerdo. Así mismo presenta proyección de pagos, así como relación completa y actualizada de los acreedores.

Consideraciones

La Ley 1564 de 2012 que comenzó a regir el primero de octubre de 2012, consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

El espíritu del legislador al incluir dicho trámite en la norma procesal es proteger a una persona natural que no ejerce actividades de comercio, pero que eventualmente puede encontrarse en estado de insolvencia, siendo necesario salvaguardar su patrimonio de los acreedores y de los procesos judiciales que puedan iniciarse en su contra.

Los procedimientos de insolvencia son usados ante verdaderas crisis económicas que la ley ha denominado como “cesación de pagos”, siendo éste un supuesto propio de la insolvencia y que debe demostrarse, dicha cesación de pagos tiene lugar según el artículo 538 del CGP cuando el deudor o garante incumple el pago de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores por más de 90 días, o cuando cursen en su contra 2 o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total a su cargo.

Una vez presentada la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 539 del CGP, corresponde al conciliador designado aceptar dicha solicitud conforme lo establece el artículo 543 del CGP, y después realizar audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del CGP, donde se consolidan las obligaciones y el valor de estas, siendo que estas pueden objetarse por los acreedores.

El deudor realizará una propuesta de pago de las obligaciones, el conciliador y partes promoverán fórmulas de arreglo si hay discrepancias, y finalmente, superadas esta etapa se realizará el acuerdo cumpliendo las directrices del artículo 553 del CGP. Aprobado el acuerdo por acreencias que representen el 50 % del capital de las deudas, este podrá ser impugnado por acreedores en desacuerdo según el artículo 557 del CGP, finalmente dicha controversia se remitirá al Juez Municipal para proveer lo correspondiente.

El artículo 557 del CGP indica que son causales de nulidad y por ende de impugnación del acuerdo las siguientes:

“1. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos de una misma clase u orden, o vulneren la igualdad entre los acreedores, salvo que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. Cuando el acuerdo no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Cuando el acuerdo contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”

Conforme lo esbozado, se precisa que el inconforme persigue la nulidad del acuerdo, fundamentado en el numeral 4 del artículo 557 del CGP; por tanto, la solicitud de negociación de deudas no reunía los presupuestos de los numerales 1,2 y 3 del canon 539 ibidem, toda vez que la deudora no entrega información veraz para la iniciación de la negociación de deudas.

Al respecto señala el artículo 539 del Código General del Proceso: “Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores**, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, **tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”**.

Frente a la manifestación de que la solicitud fue admitida, sin verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma antes citada, revisado el plenario en PDF obrante a ítem 01, en la paginas 19 a la 22, obra petición de trámite de negociación con los requisitos establecidos en la ley para tal fin; frente a la manifestación de la cesación de pagos la deudora señala que se debió a que su esposo quedo sin trabajo y ella en el momento tiene a su cargo la responsabilidad económica de su familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado no encuentra procedente declarar la nulidad solicitada, pues como ya se dijo, no se avizora que el acuerdo contenga cláusulas que trasgredan o violen el orden legal de prelación de créditos, debiéndose resaltar que las causales de nulidad son taxativas.

Ahora bien, frente a la petición de oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos, para que informen la manera como la señora TANIA LORENA HORTU, adquirió la tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20584738, la misma habrá de ser negada ya que si tiene duda frente a legalidad de la tradición, se cuenta con las acciones legales pertinentes para la investigación, sin que corresponda dentro de este trámite establecer dicha situación, pues lo cierto es que los intervinientes en el proceso de liquidación contaron con la oportunidad legal para presentar las objeciones respecto de los bienes que encontraran pertinentes.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: **Negar** la impugnación del acuerdo de pago aprobado el 29 de junio de 2023, presentadas por los acreedores presentada por los acreedores Fabio Orlando Acosta Leal y Jaime Pompilio Acosta Leal.

Segundo: En firme esta decisión, devolver las diligencias a Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 036 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 4 de marzo de 2024.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria